TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-337/2026

TEMÁTICA

Nulidad de elección de autoridades auxiliares en una comunidad indígena.

PARTES

Actores: autoridades auxiliares electas de la comunidad indígena de San Ildefonso, Tepeji del Río, Hidalgo.
Responsable: Tribunal Electoral de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. Asambleas. El 24/05/2026, se celebró una Asamblea en la que se votó por la continuidad de quienes integraban la autoridad auxiliar de la comunidad. Ante diversas inconformidades con los resultados, el mismo día se celebró una Asamblea extraordinaria en la que se decidió el cambio de dichas autoridades.
2. Entrega y negativa de nombramientos. El 25/05/2026, las personas electas en la Asamblea extraordinaria solicitaron al Ayuntamiento la expedición de sus nombramientos, los cuales se entregaron el 27/05/2026; ello ocasionó que se negara a las personas electas en la Asamblea ordinaria la entrega de la constancia que los acreditaba como autoridades comunitarias.
3. Juicio local. Los actores se inconformaron contra la negativa de expedición de constancia; el Tribunal local anuló la elección por la falta de certeza en los resultados, ordenando la reposición del procedimiento electivo.
4. Juicio de la ciudadanía. El 16/10/2025, los actores controvirtieron la referida determinación.

ANÁLISIS

La parte actora pretende se revoque la resolución impugnada y se declarare la validez de los resultados de la Asamblea ordinaria en la que se votó por la continuidad de su cargo como autoridades auxiliares.

Los promoventes no tienen razón porque el Tribunal local resolvió la controversia con base en el contexto del sistema normativo interno de la comunidad y fue adecuado que anulara el proceso electivo, ya que la fragmentación de la Asamblea y los resultados discordantes no permite tener certeza sobre la verdadera voluntad del electorado, ni la decisión de la comunidad.

Aun cuando la parte actora señale que obtuvo más votos la opción de continuar en sus cargos, no es posible aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que no existieron datos verificables que permitieron tener certidumbre sobre el resultado de la Asamblea y la intención de continuar con la integración de las autoridades auxiliares, o en su caso, renovarla.

DECISIÓN

Confirmar la resolución impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-337/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO GARCÍA[1]

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **sobresee** en el juicio respecto de Gil Crisóstomo Ramírez y **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo** que declaró la nulidad de la elección de delegado de la comunidad indígena de San Ildefonso, en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, y ordenó una nueva elección, con motivo de la impugnación de **Víctor Benitez Martínez** y otras personas.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 4
III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y TIPOLOGÍA DEL CONFLICTO 4
IV. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMA 5
V. PROCEDENCIA 5
VI. ESTUDIO DE FONDO 6
1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia? 6
2. Planteamiento del caso y metodología 11
3. ¿Qué decide esta Sala Regional? 12
4. Conclusión 22
VII. RESUELVE 22

GLOSARIO

Actores, parte actora o promoventes:	Víctor Benitez Martínez, César Cruz Benítez, Martín Ramírez Atilano y Héctor Calva Melquiades, en su calidad de delegado, secretario, tesorero y comandante, respectivamente, de la autoridad electa de la comunidad indígena de San Ildefonso, en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.
Autoridad responsable, Tribunal local o TEEH:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.
Comunidad:	Comunidad indígena de San Ildefonso, en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

[1] Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo[2].
Resolución impugnada o controvertida:	La emitida en el juicio **TEEH-JDC-073/2026** que declaró la nulidad de la elección de delegado de la comunidad indígena de San Ildefonso, en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, y ordenó una nueva elección.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatorias y Asambleas. En términos del sistema normativo interno de la Comunidad, se realizaron tres convocatorias para la celebración de Asambleas[3]; en las dos primeras se incluyó, en el orden del día, e*l cambio de delegado* y en la última se adicionó en el mismo punto a tratar, el *cambio y/o ampliación de delegado*.

2. Asambleas. La Asamblea se celebró el veinticuatro de mayo de dos mil veintiséis[4], en la que se decidió sobre la continuidad del equipo de trabajo de la Delegación[5]; durante su desarrollo se generaron inconformidades, lo que ocasionó que ese mismo día se realizara una Asamblea extraordinaria en la que se determinó el cambio de autoridades auxiliares.

3. Solicitud y expedición de nombramientos de la Delegación. El veinticinco de mayo, las personas electas en la Asamblea extraordinaria solicitaron al Ayuntamiento la expedición de sus nombramientos, los cuales se entregaron el veintisiete siguiente.

---

[2] Consultable en la página electrónica oficial del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo: https://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf.

[3] Las convocatorias se emitieron el quince y veintiocho de abril, así como el quince de mayo de dos mil veintiséis.

[4] En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa de otra anualidad.

[5] Consistente en la Delegación, Subdelegación, Secretaría, Tesorería y Comandancia.

4. Escrito de ampliación de mandato. El veintiocho de mayo, Víctor Benítez Martínez –hoy actor– informó al Ayuntamiento que, en términos de lo decidido en la primera Asamblea de veinticuatro de mayo, seguía representando a la Comunidad al haberse decidido la continuidad de su mandato.

5. Oficio de respuesta. El doce de junio siguiente, el Ayuntamiento informó al actor que ya se habían expedido los nombramientos de autoridades auxiliares a diversas personas, quienes acudieron previamente a solicitarlo.

6. Demanda local y primera impugnación federal. Inconformes con la respuesta, el dieciocho de junio, los hoy actores presentaron una impugnación ante el TEEH, el cual, desechó la demanda por su presentación extemporánea[6].

7. Primer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-261/2026). Contra el desechamiento, esta Sala Regional[7] revocó la resolución[8]; ordenó admitir la demanda y emitir una nueva determinación.

8. Resolución impugnada. El ocho de octubre, el Tribunal local declaró la nulidad de la elección de autoridades auxiliares de la Comunidad y ordenó la celebración de una nueva elección, al estimar que no había certeza en los resultados de las Asambleas.

9. Juicio de la ciudadanía. En contra de lo anterior, el dieciséis de octubre, la parte actora controvirtió dicha determinación.

10. Turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-337/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

---

[6] El dieciséis de julio.
[7] En sesión de diecisiete de septiembre.
[8] Porque no había certeza sobre la fecha en la que los actores conocieron el acto reclamado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo relacionada con el proceso electivo de autoridades auxiliares del municipio de Tepeji del Río; supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en una entidad en la que ejerce jurisdicción[9].

III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y TIPOLOGÍA DEL CONFLICTO

Los promoventes manifiestan acudir al presente juicio como autoridades electas de San Ildefonso, Tepeji del Río*,* por lo que se autoadscriben como parte de dicha comunidad indígena, motivo por el cual esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural para analizar la controversia intracomunitaria, relacionada con el proceso electivo de las autoridades auxiliares, reconociendo los límites constitucionales[10] y convencionales de su implementación.

En ese sentido, esta Sala advierte la necesidad de hacer efectivos los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los previstos para las personas que los integran, reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes[11], y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

---

[9] Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II. Así como el Acuerdo **INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

[10] Según lo dispone el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

[11] Publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el cinco de septiembre de ese año.

Además, considera que la controversia primigenia se identifica como *intracomunitaria*[12], al ser un conflicto generado en la propia Comunidad, toda vez que versa sobre las Asambleas realizadas para la elección de la Delegación y la aplicación de su sistema normativo interno.

IV. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMA

El juicio debe **sobreseerse** por lo que hace a Gil Crisóstomo Ramírez, en su carácter de subdelegado electo en la Asamblea, porque la demanda carece de su firma autógrafa[13].

Si bien, ese nombre aparece en el escrito de demanda, lo cierto es que no se advierte su firma autógrafa, nombre de puño y letra o manifestación por la que externe su voluntad de presentar el presente juicio.

De ahí que se debe decretar la improcedencia del juicio, únicamente por lo que hace a dicha persona.

V. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo[14], conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito en la que consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de la parte actora; **b)** el domicilio; **c)** la resolución controvertida; **d)** los hechos; y **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución impugnada se notificó a los promoventes el doce de octubre[15], por lo que el plazo transcurrió

---

[12] En términos de lo que establece la jurisprudencia 18/2018: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

[13] Por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con el numeral 9, párrafos 1, inciso g) y 3, ambos de la Ley de Medios.

[14] Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; y 9, apartado 1 de la Ley de Medios, con relación al 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que dispone que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente en que fueron practicadas.

[15] Según constancias de notificación que obran en los folios 529 y 530 del cuaderno accesorio único.

del catorce al diecinueve de octubre y la demanda se presentó el dieciséis de este mismo mes, por lo que es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Los promoventes están legitimados[16] al ser ciudadanos que acuden por su propio derecho, quienes fueron parte actora en la instancia local; además, tienen interés para promover el presente juicio al estimar que les afecta en sus derechos como autoridades auxiliares electas en la Comunidad.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el análisis de los planteamientos del caso, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios de los promoventes.

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

A. Contexto

- **Convocatorias**

En términos del sistema normativo interno de la Comunidad se emitieron –por las personas en funciones– tres convocatorias para la renovación de sus autoridades auxiliares[17].

Las dos primeras el quince y veintiocho de abril para celebrar Asambleas ordinarias[18]. En ambas, en el punto 5 del orden del día se contempló el *cambio de delegado*.

La tercera convocatoria se emitió el quince de mayo para celebrar la

---

[16] Al respecto, véase la jurisprudencia 27/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

[17] Las convocatorias se emitieron por los hoy actores en su calidad de delegado, subdelegado, secretario, tesorero y comandante. Visibles en las fojas 25 a 27 del cuaderno accesorio único.

[18] Los días veintiséis de abril y diez de mayo, respectivamente.

Asamblea el veinticuatro siguiente; en el punto 5 del orden del día se previó el *cambio de delegado* y/o la *ampliación* de dicho cargo.

- **Asambleas**

El veinticuatro de mayo se celebró la Asamblea convocada el quince de mayo, para tratar, *el cambio y/o ampliación del cargo* de la Delegación; en el acta respectiva se asentó que **ciento cincuenta y dos personas votaron por la continuidad de las autoridades convocantes en sus cargos**.

No obstante, ante diversas inconformidades de quienes asistieron, un grupo de ellas celebró otra Asamblea en forma extraordinaria el mismo día; en la cual, **con ciento cincuenta y un votos**, **se eligió una nueva integración de autoridades auxiliares**.

- **Actuaciones ante el Ayuntamiento**

El veinticinco de mayo, las personas electas en la Asamblea extraordinaria solicitaron al Ayuntamiento la expedición de sus nombramientos como autoridades auxiliares, los cuales se entregaron el veintisiete de mayo.

El veintiocho de mayo, Víctor Benítez Martínez –hoy actor– informó al Ayuntamiento que, en términos de lo decidido en la Asamblea ordinaria de veinticuatro de mayo, continuaría en su cargo como delegado.

El Ayuntamiento le informó que, al no existir oposición en la recepción de la documentación de la Asamblea extraordinaria presentada, ya se habían expedido los nombramientos de las autoridades auxiliares.

- **Juicio local**

En contra de la respuesta del Ayuntamiento, la parte actora controvirtió, bajo el argumento de que el Ayuntamiento vulneró los derechos de autodeterminación y autoorganización de la Comunidad al desconocer la elección de autoridades auxiliares realizada

conforme a sus usos y costumbres. El Tribunal local desechó la demanda por extemporánea.

Inconformes, impugnaron ante esta Sala Regional[19], quien revocó la determinación local y ordenó admitir la demanda para que emitiera una nueva resolución.

B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

En cumplimiento, la responsable declaró la nulidad de la elección de delegado de la referida Comunidad y ordenó realizar una nueva, toda vez que las Asambleas de veinticuatro de mayo –ordinaria y extraordinaria– no generaron certeza respecto de la voluntad comunitaria para designar a sus autoridades.

El Tribunal local, por un lado, señaló que en la convocatoria para la Asamblea de veinticuatro de mayo se introdujo una modificación relevante, pues de plantearse originalmente el cambio de delegado, se hizo referencia al cambio y/o ampliación del cargo[20].

En ese contexto, en la resolución controvertida se razonó que había dos votaciones con números distintos por el cambio, sin que existiera claridad suficiente respecto de la primera, ni si se dejó sin efectos en la segunda.

La autoridad responsable también explicó que no había consistencia respecto del número de participantes, ni de las firmas asentadas en las documentales; sino que, por el contrario, en las actas constaban manifestaciones y elementos relacionados con inconformidades, confrontaciones y actos de violencia durante la primer Asamblea, circunstancias que propiciaron que concluyera anticipadamente.

Por otro lado, el TEEH observó el uso de un mecanismo diverso para la elección de las autoridades auxiliares en la Asamblea

[19] Expediente SCM-JDC-261/2026.
[20] Visible en la foja 27 del cuaderno accesorio único.

extraordinaria, por lo que consideró que aquella tampoco era base suficiente para acreditar la elección comunitaria válida.

Esto, porque tuvo como origen un contexto previo de inconformidad, tensión y confrontación, sin que obrara en autos constancia de una convocatoria previa, emitida conforme a las prácticas de la Comunidad.

Por ende, declaró la nulidad de la elección y ordenó reponerla en una nueva Asamblea.

C. ¿Qué plantean los actores?

Ellos se ostentan como autoridad auxiliar electa de la Comunidad y consideran que la resolución impugnada no fue exhaustiva, además de que no respetó su autonomía como comunidad indígena; por ende, la suplencia de los motivos de disenso debe ser total[21].

En ese sentido, se advierte que hace valer los siguientes agravios:

La resolución impugnada es inconstitucional, inconvencional e ilegal, así como violatoria de los principios de autonomía de su comunidad indígena, pues las convocatorias eran hechos firmes y definitivos al no haber sido impugnados.

Al respecto, explican que las personas a quienes se les expidieron los nombramientos nunca fueron votadas en Asamblea, ya que la jornada extraordinaria no se convocó en términos de su sistema normativo interno.

Además, exponen que el Tribunal local en forma ilegal tomó información sobre las elecciones de las delegaciones de los años 1998, 2021, 2022, 2024 y 2025, sin considerar que la documentación se remitió incompleta porque no se remitió de 1999 ni de 2023; máxime que fue el propio Ayuntamiento –responsable en la instancia

[21] Jurisprudencia 13/2008: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

previa– quien se la proporcionó, de lo que deriva la parcialidad con la que se condujo tal autoridad.

La parte actora señala que la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno sí prevén la reelección de una delegación por un año más, por lo que no era correcto poner a discusión un hecho que no estaba controvertido, como lo fue la continuidad de su cargo.

Asimismo, los actores relatan que fue incorrecto el conteo de votos porque no puede equipararse la votación a mano alzada en la primera Asamblea (ciento cincuenta y dos votos), con un ejercicio improvisado posterior en un pizarrón (ciento cincuenta y un votos); sobre todo porque la dinámica del pizarrón no fue un acuerdo formal ni un procedimiento validado por la Asamblea.

Así, se sostiene que la responsable incurrió en una indebida valoración probatoria y violación al principio de exhaustividad, porque aun tomando en cuenta el *ejercicio del pizarrón,* la opción de la ampliación de mandato (ciento cincuenta y dos votos contra ciento cincuenta y uno), seguiría prevaleciendo, por lo que sí existe certeza sobre la voluntad mayoritaria.

La resolución controvertida genera un precedente peligroso para los sistemas normativos internos, ya que bastará con que cualquier grupo minoritario provoque connatos de violencia o amenazas para invalidar una Asamblea electiva, por lo que debió aplicarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; máxime que no existe determinancia cualitativa ni cuantitativa para anular la elección.

El TEEH debió preservar y proteger el voto activo de los ciento cincuenta y dos ciudadanos, y no anular la elección, siendo incongruente reconocer a Melitón Doníz Esteban como autoridad provisional –pues afecta la equidad en el proceso–. Tampoco se debió ordenar cómo debe sesionar la Asamblea –respecto a si será cambio o ampliación del cargo en disputa–.

Por ende, **pretenden** se revoque la resolución impugnada y la designación de las personas que resultaron electas en la Asamblea extraordinaria. Además, solicitan la suspensión provisional de los efectos de la determinación controvertida y se ordene al Ayuntamiento expedir los nombramientos a su favor, al igual que entregar las oficinas delegacionales y tomarles protesta.

2. Planteamiento del caso y metodología

De los señalamientos de los promoventes se desprende que su **pretensión** es que se revoque la resolución impugnada, así como la designación de las autoridades auxiliares electas en la Asamblea extraordinaria y se reconozca la validez de la Asamblea en la que se determinó la continuación en sus cargos.

Su **causa de pedir** se sustenta en que, desde su óptica, el Tribunal local no respetó la libre autodeterminación y dejó de valorar la validez de la convocatoria y de la Asamblea celebrada según su sistema normativo interno, así como la decisión mayoritaria respecto de la elección –ratificación– de los cargos de las autoridades auxiliares.

En ese sentido, el **problema jurídico a resolver** consiste en determinar si fue correcto que, ante la falta de certeza en los resultados, el Tribunal local anulara el proceso electivo y ordenara una nueva elección de autoridades auxiliares de la Comunidad, o si, por el contrario, se debió validar la ratificación en el cargo de los actores.

Por cuestión de **método** y dada su estrecha vinculación, los motivos de disenso se estudiarán de forma grupal, sin que ello cause perjuicio a los actores, porque lo relevante es que todos sean estudiados[22].

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

La resolución impugnada **se confirma**, porque el Tribunal local advirtió adecuadamente que la fragmentación de la Asamblea y la existencia de dos actas con datos discordantes, resultados y personas

[22] Jurisprudencia 4/2000: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

ganadoras distintas, no es suficiente para advertir la verdadera voluntad de la Comunidad, por lo que es adecuado reponer el proceso electivo.

3.1. Estudio del caso

Como se desprende de la síntesis de agravios, los promoventes pretenden la validez de los resultados asentados en el acta de la Asamblea ordinaria en la que resultaron ganadores; y se les reconozca el carácter como autoridades auxiliares ante al Ayuntamiento.

En ese sentido, la parte actora expone que se vulneró la autonomía de la Comunidad, porque las convocatorias adquirieron firmeza y la Asamblea en la que se decidió la continuidad en sus cargos se celebró conforme su sistema normativo interno, siendo mayor el número de personas que votaron a favor de esa propuesta; además de que la ampliación en el cargo está prevista en la Ley Orgánica Municipal.

A juicio de esta Sala Regional **los promoventes no tienen razón** cuando acusan la vulneración de su autonomía, porque el Tribunal local acertadamente anuló la elección, debido a la falta de certeza sobre el sentido de la voluntad de la Asamblea comunitaria –sobre la continuación del mandato o la elección de nuevas autoridades–, aspecto toral para determinar a quién correspondía el nombramiento como autoridades auxiliares municipales[23].

En efecto, si bien el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus sistemas normativos tradicionales; lo cierto es que dicho reconocimiento parte del apego a los principios constitucionales y tratados internacionales.

[23] En términos del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos pueden contar con personas delegadas y subdelegadas como órganos auxiliares, quienes accederán al cargo conforme al reglamento que se emita, el cual se ejercerá por un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.

Al respecto, la Sala Superior[24] ha reconocido que el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y las establecidas por el órgano de mayor jerarquía que, **por regla general, es su Asamblea**, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, **privilegian la voluntad de la mayoría**.

Desde esa directriz, también la Sala Superior ha establecido que el reconocimiento del derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias reside en el **respeto de la voluntad de la Asamblea Comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno**[25].

En ese sentido, si en una Asamblea Comunitaria, como máxima autoridad, se elige a quién o quiénes deben desempeñarse como representantes de una comunidad, debe privilegiarse en todo momento la determinación adoptada, cuando sea producto del **consenso legítimo de sus integrantes**, conforme a **la maximización del principio de autodeterminación.**

En tales condiciones, el respeto al principio de autodeterminación de las comunidades indígenas conlleva la certeza sobre las decisiones que se tomen en sus Asambleas, lo cual claramente irradia a sus procesos electivos.

En lo que al caso atañe, consta en el expediente del juicio local que, durante la Asamblea de veinticuatro de mayo, al poner a consideración el punto del orden del día relativo al *cambio y/o ampliación* de las autoridades auxiliares, se suscitaron una serie de

---

[24] Jurisprudencia 20/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**

[25] Al respecto, véase la tesis XIII/2016: **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.**

manifestaciones e inconformidades que derivaron en la fragmentación de la Asamblea, lo que impidió determinar el sentido de la voluntad de la Comunidad.

Así, en el acta de Asamblea se asentó que, a través de una votación a mano alzada, inicialmente **se aprobó la ampliación en el cargo** de las autoridades convocantes (**ciento cincuenta y dos votos);** sin embargo, personas inconformes solicitaron repetir la votación, y en una pizarra asentaron que **ciento cincuenta y un personas** votaron **por el cambio de autoridades**.

Al anotar que permanecía la votación a favor de la ampliación del mandato, siguieron los desacuerdos y se dieron conatos de violencia, por lo que se suspendió la Asamblea sin desahogar el último punto del orden del día, lo que a su vez dio lugar a la celebración de una Asamblea extraordinaria, en la que se reiteró que, por **ciento cincuenta y un votos,** las personas asistentes optaron por el *cambio de delegado.*

Al respecto, el Tribunal local reconoció que la comunidad formaba parte del pueblo otomí de Hidalgo y que la Asamblea General Comunitaria era su máxima autoridad para la toma de decisiones, como lo es la elección de la Delegación[26].

La autoridad responsable razonó que se emitieron tres convocatorias, siendo en la tercera en la que se establecía la fecha efectiva de la elección de autoridades auxiliares. De igual forma realizó un estudio del sistema normativo interno con base en el análisis de convocatorias y actas de Asamblea[27] previas, encontrando elementos coincidentes para reconstruir los procesos electivos[28].

El Tribunal local sostuvo que el Ayuntamiento actuó con base en los elementos que obraban en su poder, sin prejuzgar sobre la validez de

---

[26] Que podían ser delegación, subdelegación, secretaría, tesorería, comandancia, subcomandancia y tres vocales para el comité de cultura.
[27] Con base en documentos de los años de 1998, 2021, 2022, 2024 y 2025.
[28] Tales como la emisión de la convocatoria, el establecimiento del objeto y fecha para su celebración, la instauración de una mesa de debates, las candidaturas, la votación, la continuidad en el cargo y el cierre del acta

las Asambleas, ni reconocer en forma definitiva el derecho a favor de alguna de las personas involucradas.

Luego, al analizar la validez de la elección, se explicó que la certeza en los resultados; la autenticidad del sufragio; la legalidad del procedimiento y la libertad en la emisión del voto, también eran principios aplicables a los procesos electivos celebrados bajo sistemas normativos internos.

En ese sentido, el Tribunal local advirtió que, los dos procesos electivos arrojaban resultados distintos, por lo que no se generaba certeza sobre los resultados de la jornada; máxime que se habían celebrado dos Asambleas, cuyas actas contenían diferencias sustanciales respecto del desarrollo y efectos de la elección, lo que impedía establecer cuál era la voluntad expresada por la Asamblea General Comunitaria.

En la resolución reclamada se hizo notar que, aun cuando en el acta de la primera Asamblea se habían anotado dos votaciones (*la ampliación en el cargo y a favor del cambio)* no podía establecerse cuál fue la naturaleza de la segunda votación: si había sustituido a la anterior; si era una rectificación del cómputo; una reconsideración de lo previamente votado o un mecanismo distinto.

Además, el Tribunal local señaló que tampoco había consistencia en el universo de personas asistentes votantes, porque las hojas de firmas contenían 137 registros, diversos a los 152 votos emitidos. Adicionalmente, la conclusión anticipada de la Asamblea también impedía tener certeza sobre la expresión auténtica de la voluntad comunitaria.

De igual forma, la autoridad analizó el acta de Asamblea extraordinaria, la cual no era propiamente una continuación de la iniciada previamente, dado que tenía un orden del día distinto y una integración de la mesa de debates diferente. Sin que pudiera establecerse una concordancia entre el número de asistentes con quienes emitieron su voto.

Por ende, la autoridad responsable revocó los oficios de nombramiento del Ayuntamiento; designó una delegación interina y declaró la nulidad de la elección, ordenando la reposición del procedimiento para retomar el punto cinco del orden del día de la Asamblea ordinaria y poner a consideración *el cambio y/o ampliación del cargo de delegado*, con las condiciones que permitieran identificar de manera clara la voluntad colectiva[29].

Esta Sala Regional comparte los razonamientos del Tribunal local porque de las constancias analizadas no era dable reconstruir las bases sobre las cuales las personas asistentes a la Asamblea emitieron su voluntad, ni la veracidad de los resultados asentados en las actas de las Asambleas.

En esa tesitura, es correcto que, ante la clara vulneración al principio de *certeza* se ordene reponer el procedimiento, porque no es posible conocer la verdadera intención de la decisión comunitaria, lo cual es un aspecto toral para validar los resultados de cualquier elección.

Además, en forma contraria a lo que señalan los actores, el Tribunal local sí fue exhaustivo en su análisis al advertir los elementos esenciales de los procesos electivos celebrados bajo el sistema normativo interno de la Comunidad, lo cual era necesario para establecer la forma de elección y las condiciones sobre las cuales se han realizado, al ser un aspecto que implica el juzgar con perspectiva intercultural.

Es por ello que, los actores **no tienen razón** cuando acusan que el Tribunal local en forma ilegal obtuvo información sobre elecciones previas en la Comunidad, pues fue adecuado que se allegara de elementos que le permitieran reconstruir las prácticas reiteradas en este tipo de procesos electivos, de lo cual no se desprende la parcialidad que señalan en su demanda.

---

[29] Para lo cual, vinculó al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas para que acompañaran a la comunidad.

En efecto, sobre la **perspectiva intercultural**[30], la Sala Superior ha sostenido que el estudio de los casos sobre derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse desde una óptica que atienda el contexto sociocultural de las comunidades; de ahí que se considere acertada la reconstrucción realizada por el Tribunal local.

Además, se estima que el TEEH atendió las particularidades del sistema normativo interno de la Comunidad, pues no impuso reglas externas ni desconoció su autonomía, sino que analizó sus prácticas reiteradas, el contexto comunitario y las constancias del expediente para determinar si había certeza sobre la voluntad colectiva.

Los promoventes **tampoco tienen razón** en cuanto señalan que el Tribunal local valoró en forma indebida la opción de *ampliar su mandato,* al obtener un mayor número de votos –por lo que debe prevalecer la voluntad mayoritaria–, ya que la fragmentación de la Asamblea, la falta de precisiones sobre el desarrollo de la votación, el número de asistentes, y los resultados contradictorios, son circunstancias que impiden validar la elección.

Esto es así, al no ser posible verificar que la *ampliación del mandato* de los actores obtuvo un mayor número de votos, pues lo cierto es que existían dos actas de Asamblea con datos discordantes, porque de tales circunstancias no puede desprenderse la verdadera voluntad del electorado ni la decisión de la Comunidad.

Lo anterior se corrobora al confrontar los datos asentados en las actas de Asamblea, de las cuales se desprende lo siguiente:

ACTAS DE ASAMBLEA		
Datos	**Ordinaria**	**Extraordinaria**
Convocatoria	Víctor Benítez Martínez (delegado), Gil Crisóstomo Ramírez (subdelegado), César Cruz Benítez (secretario), Martín Ramírez Atilano (tesorero) y Héctor Calva Melquiades (comandante)	*En continuación a la asamblea clausurada.*
Hora de inicio	9:00 hrs	13:29 hrs

[30] Jurisprudencia 19/2018: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

<table>
<tr><th colspan="3">ACTAS DE ASAMBLEA</th></tr>
<tr><th>Datos</th><th>Ordinaria</th><th>Extraordinaria</th></tr>
<tr><td>Mesa de debates</td><td>Presidente: Camerino Ernesto Fortino Benítez,
Secretario: Venancio Calva García,
Escrutadores: Eladio Crisóstomo Ramírez,
Ernesto Beltrán</td><td>Presidente: Benjamín Trujillo,
Escrutadores: Ángel Moctezuma y Florentino Federico,
Secretaria: Soledad Castillo</td></tr>
<tr><td>Orden del día propuesto</td><td>1. Verificación del quórum legal
2. Nombramiento de la mesa de los debates
3. Información
4. Corte de caja
5. Cambio y/o ampliación de delegado
6. Asuntos generales
7. Clausura de la asamblea</td><td>Elección del comité delegacional</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Votación</td><td>1ª votación
(a mano alzada)

Cambio: 81 votos
Ampliación: 152 votos</td><td rowspan="2">▪ Delegado:
-Melitón Doniz Esteban: 95 votos
-Juana Martínez Daniel: 29 votos
▪ Subdelegado:
-Pascual Ríos Reyes: 55 votos
-Eva Guerrero Peña: 53 votos
▪ Secretario:
-Juana Martínez Daniel: 79 votos
-Lorena Donato Calva: 18 votos
▪ Tesorera:
-María Soledad Castillo Gutiérrez: 82 votos
-Margarita Serapio Bautista: 21 votos
▪ Comandante:
-Benjamín Trujillo Manuel y Humberto Julio Serapio: propuesta directa
▪ Auditoria:
-Marissa Calixto Guerrero y Yoira Yareli Castillo Gutiérrez</td></tr>
<tr><td>2ª votación para quienes están a favor del cambio (pizarra)

Cambio: 151 votos</td></tr>
<tr><td>Hora de clausura</td><td>12:59 horas</td><td>- - -</td></tr>
<tr><td>Firmas al calce</td><td>Camerino Ernesto Fortino Benítez (presidente), Venancio Calva García (secretario), Eladio Crisóstomo Ramírez y Ernesto Beltrán (escrutadores), Víctor Benítez Martínez
(delegación)</td><td>- - -</td></tr>
<tr><td>Anexo</td><td>174 nombres y firmas de asistentes, con sellos de la Comunidad</td><td>137 nombres y firmas de asistentes</td></tr>
</table>

Como se desprende de lo anterior, en idéntico sentido a lo establecido por el Tribunal local, las actas evidencian la fragmentación de la Asamblea, los datos discordantes entre sí, así como la falta de formalidades en la segunda elección, además de que dejan ver que **el número de votos no coincide con las hojas de firmas que se adjuntaron a cada actuación.**

Así, en el acta de Asamblea ordinaria no se explica cómo en la primera votación se obtuvieron **ciento cincuenta y dos votos** por la opción de *ampliación del mandato,* así como **ochenta y uno** por el *cambio.*

En la segunda votación (pizarrón) tampoco se clarifican los **ciento cincuenta y un votos** por el *cambio de autoridades*, con una asistencia de **ciento setenta y cuatro asistentes.**

En los mismos términos, del acta de la Asamblea extraordinaria tampoco se evidencia cómo se obtuvieron los **ciento cincuenta y un votos** por *el cambio* de autoridades, con una asistencia de **ciento treinta y siete personas.**

En tal razón, esta Sala Regional estima que el Tribunal local cumplió con los criterios que ha establecido este Órgano Jurisdiccional frente a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas al ordenar la reposición del procedimiento ante las eventualidades que generaron la fragmentación de la jornada y por consiguiente resultados contrarios –con los cuales personas diferentes solicitan su reconocimiento como autoridades auxiliares–.

Esto es así, porque la fragmentación de la Asamblea, la integración de distintas mesas de debates y la emisión de resultados diferentes; evidencian que **el proceso dejó de ser unitario, continuo y verificable, condiciones indispensables para garantizar que la voluntad de la Comunidad se exprese de manera auténtica**[31].

En tales condiciones, no podía aplicarse el *principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados* como pretende la parte actora, ya que no existieron datos verificables que permitieran tener certidumbre sobre el resultado de la Asamblea y la intención de continuar con la integración de las autoridades auxiliares, o en su caso, renovarla[32].

---

[31] Tal como lo explicó la Sala Regional en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-122/2026.

[32] En la jurisprudencia 9/98**: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, la Sala Superior explicó que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, significa que "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que no sean determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la

Esto es así, porque el principio de conservación de los actos válidamente celebrados significa que "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", a fin de evitar que se dañe el derecho de voto activo de las personas que lo expresaron válidamente, el cual no debe ser afectado por las irregularidades que no sean determinantes para el resultado de la elección, aspecto que no sucedió en el caso concreto.

De ahí que no se pueda sostener la confiabilidad en los resultados en ninguno de los ejercicios de la Asamblea *ordinaria,* ni de la *extraordinaria;* y por ende, no pueda aplicarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados como señalan los promoventes, ya que lo correcto es reponer la elección bajo los parámetros que establezca la comunidad.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional considera que, la resolución reclamada no es inconstitucional o inconvencional, ya que el Tribunal local maximizó la autonomía de la Comunidad protegiendo su sistema normativo interno, debido a que no se modificaron los parámetros con los cuales se debe desarrollar la Asamblea comunitaria para elegir a sus autoridades auxiliares, porque se ordenó realizar conforme a sus usos y costumbres, bajo sus propias formas de organización.

Por otra parte, devienen **ineficaces** los motivos de disenso en los cuales se alega que las convocatorias eran hechos definitivos y firmes, mientras que la Asamblea extraordinaria no se convocó en términos de su sistema normativo interno, ya que fueron hechos reconocidos en la resolución impugnada que no formaron parte toral de las consideraciones de la autoridad responsable para anular los comicios.

De igual forma, son **ineficaces** los argumentos en los que se expresa que la resolución controvertida es incongruente porque se reconoció a diversa persona como autoridad provisional, ya que el Tribunal local tomó esa determinación con base en el reconocimiento previo que

---

prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

realizó en su momento el Ayuntamiento.

Son igualmente **ineficaces** los argumentos en los que se relata que la reelección de la Delegación es una previsión establecida en la Ley Orgánica Municipal, así como en el Bando de Policía y Buen Gobierno, ya que es un aspecto que no forma parte de la litis primigenia y que en todo caso debe determinar la Asamblea en la reposición del procedimiento.

En suma, para esta Sala Regional el análisis probatorio que realizó la autoridad responsable fue adecuado y no denota una falta de exhaustividad, ya que el estudio de la controversia se realizó de manera integral, lo que permitió comprobar que no existieron condiciones para conocer en forma fehaciente el sentido de los votos emitidos en la Asamblea.

Máxime que con la contradicción entre los resultados se **impidió establecer con certeza quién obtuvo el respaldo mayoritario de la Comunidad**, elemento esencial de todo ejercicio electivo; pues el principio de **certeza** exige que el resultado sea claro, único y verificable, y al no cumplirse con tales características se produjo una vulneración a dicho principio.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, no sea dable acoger la pretensión de los promoventes respecto del reconocimiento de la votación que obtuvieron en la Asamblea para extender su mandato.

Por último, respecto a la solicitud de la parte actora de que se conceda la suspensión provisional de los efectos de la determinación controvertida, es importante mencionar que en materia electoral no opera la suspensión en los actos de autoridad.

En efecto, por disposición constitucional[33], interponer medios de impugnación no produce la suspensión de resoluciones u actos relacionados con el desarrollo y organización de los procesos

[33] Artículo 41, párrafo tercero, base VI, en relación con el 107 de la Constitución.

electorales[34]. Concluir lo contrario implicaría paralizar a los entes del Estado que organizan las elecciones y resuelven las controversias que se susciten con motivo de su realización.

4. Conclusión

Ante lo **infundado e ineficaz** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio en términos de lo señalado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

[34] Véanse, entre otras, las sentencias SUP-JDC-8/2025 y acumulados, SUP-AG-632/2024, SUP-RAP-205/2023, SUP-JDC-62/2021, y SUP-JDC-1010/2020.